



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 3 de julio del 2020

Auto Interlocutorio No. 218

Aprobada por Acta No. _____

Rad. 76001 11 02 000 2017-02456-00

Quejoso: Darío Ulises Ramírez Ortiz

Disciplinado: Dra. Ruby Gimena Vélez Gómez

Cargo: Juez Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira - Valle

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada contra de la doctora Ruby Gimena Vélez Gómez quién fungió como Juez Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira – Valle para la época de los hechos.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Darío Ulises Ramírez Ortiz, interpuso queja contra la Juez 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, la doctora Ruby Gimena Vélez Gómez, con ocasión al Proceso de Tutela bajo el Radicado No. 76-520-31-09-005-2017-00088 fallado con sentencia No. 012 del 21 de marzo del año 2017, adelantado por el señor Alfonso Édison Enríquez Medina en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones – , manifestando los siguientes hechos:

“(…) El caso es señor Magistrado, que no hubo ninguna valoración psiquiátrica, el juez Quinto Penal Municipal de Palmira obedeciendo mandato de PETICIÓN DE COLPENSIONES (Gerencia Nacional de Defensa Judicial archivó la Acción de Tutela por CARENCIA ACTUAL DE Objeto por “HECHO SUPERADO”; Colpensiones mediante Resolución GNR 356001 de Nov. \$ 26 falló el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA INCAPACIDAD (FALLO QUE NO FUE NOTIFICADO AL AFILIADO HENRÍQUEZ)(Sic a lo transcrito). (...)”

Que mediante auto del 6 de junio de 2018 se dispuso indagación preliminar en contra del Juez Quinto Penal Municipal de Palmira- Valle y en el mismo se oficiaron pruebas a fin de identificar al encartado (fl.211 c.o); dicho proveído fue notificado mediante comisión que le correspondió al Juez Cuarto Penal del Circuito de Palmira (fl.33 c.o), siendo allegada versión libre por parte de la Juez Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira doctora María Elena Parra García (fl. 34 c.o),quién señalo en su escrito que no conoce de acciones de tutela contra Colpensiones debido a la naturaleza de la entidad, ya que la competencia solo recae sobre los Juzgados de Circuito. De igual forma manifestó los siguientes hechos:

“(...) se procedió a buscar en los registros de las tutelas presentadas en el año 20116, 2017 y lo que va corrido de este año 2018, sin encontrar ninguna acción de amparo donde una de las partes sea alguno de los señores DARIO ULISES RAMÍREZ ORTIZ y/o ALFONSO ÉDINSON HENRÍQUEZ, vale decir, en este Juzgado no se ha tramitado acción de tutela donde los antes mencionados hayan sido parte. (...)

De otro lado, al solicitar información en el registro de reparto en este Circuito Palmira, se encontró que con el nombre del señor ALFONSO ÉDINSON HENRÍQUEZ identificado con C.C No. 16.195.268 aparecen los siguientes datos: 1) tutela en el año 2013 que correspondió al Juzgado 1 Civil Municipal y en segunda instancia la conoció el Juzgado 4 Penal del Circuito, 2) tutela en el año 2014 que correspondió al Juzgado 6 Penal Municipal y en segunda instancia la conoció el Juzgado 4 Penal del Circuito y 3) en el año 2016 le correspondió al Juzgado 5 Civil Municipal y en segunda le correspondió al Juzgado 5 Penal del Circuito de esta Ciudad.(...)”

Con fundamento en lo anterior, señaló que debía el quejoso ampliar la queja y así poder verificar la inconformidad del mismo.

Que el señor Darío Ulises Ramírez Ortiz, mediante oficio No.1233 del 8 de agosto de 2019 fue citado para realizar ampliación de queja (fl.44 c.o.), la cual fue realizada el día 15 de agosto de 2019 y en la que el señor Darío Ulises Ramírez Ortiz señaló:

*“PREGUNTADO. Sirvase indicar al juzgado porque si usted habla del juzgado 39 civil municipal de Bogotá y porque del juzgado 4 Laboral del circuito de Cali, menciona al juzgado 5 Civil Municipal de Palmira. CONTESTO: Vuelvo y me reiteró **el Juzgado 5 fue el primero que conoció de esto**. PREGUNTADO: Cual es el radicado del Juzgado 5. CONTESTO: Consulta documentos y menciona la resolución GNR356001 del 25 de noviembre de 2016, por la cual dice se niega el reconocimiento y pago de una incapacidad que es contrario a la solicitud de reconocimiento de pensión especial que es motivo de la acción de tutela, luego la Junta Administradora de Pensiones en cabeza de la Gerente Nacional de Defensa Judicial doctora Juanita Duran Vélez, solicita al Juez 5 Penal Municipal*

que Colpensiones no tiene responsabilidad en los derechos alegados y en estos términos, solicito de manera respetuosa a su despacho que desestime la acción de tutela contra Colpensiones y por lo tanto declare la improcedencia de la misma por carencia actual de objeto por hecho superado. 2. Como consecuencia de lo anterior, se disponga del archivo de la presente acción de tutela. 3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho. **El despacho no profirió resolución ni sentencia alguna y ya había transcurrido más del tiempo establecido por ley, para interponer los recursos de apelación y reposición, razón por la cual me vi forzado a elevar la respectiva demanda ante el Consejo Superior de la Judicatura,** además porque la Administradora Colombiana de Pensiones en la actualidad tiene centralizado en la capital de la República los fallos concernientes al Sistema General Integral de la Seguridad Social obligaría e irrenunciable. (Negrillas de la Sala).

(...)

PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho en que año presentó usted esa tutela. CONTESTO: En mayo de 2017. PREGUNTADO. **Usted dijo que no habían sacado ninguna decisión concréteme eso.** CONTESTO: **No, sacaron fallo, el señor secretario me llamó a parte y me dijo que era un caso muy especial y que por el hecho de yo no ser abogado no podía actuar en la tutela, me entregaron esa resolución GNR 356001 del 25 de noviembre de 2016.**

(...)

PREGUNTADO. Sírvase indicarle al despacho si usted tiene copia de la demanda de acción de tutela que presentó en mayo de 2017 y que le correspondió por reparto al Juzgado 5 Penal Municipal de Palmira. CONTESTO: En los documentos que tengo ahora aquí no, pero creo que en la casa sí. PREGUNTADO: **Indíqueme al despacho si a usted o al señor Enríquez, el Juzgado 5 Penal Municipal de Palmira, les notificó de la decisión que se tomó en la decisión de tutela en primera instancia y si ustedes pudieron recurrir la misma.** CONTESTO: **Ellos expedieron una resolución y de una vez la defensora judicial de Colpensiones dijo que ahí no había nada que esos fueron los tres puntos que le dicte ahora.** PREGUNTADO. Desea agregar algo más. CONTESTO: Si voy aportar los siguientes documentos: (...)" (Negrillas y resaltas de la Sala).

Que de los documentos aportado por el quejoso, se observa a folio 92 del plenario respuesta del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira en la cual le manifiesta al quejoso Darío Ulises Ramírez Ortiz la improcedencia de su solicitud, bajo los siguientes argumentos:

“Si bien es cierto este Despacho tramitó acción de tutela con radicación Nro. 76-520-31-09-005-2017-00088-00 promovida por el señor ALFONSO EDISON ENRÍQUEZ MEDINA a quien usted dice representa, a la misma no se adjuntó

poder que así lo acredite ni tampoco obra en la aludida acción constitucional facultades para actuar en representación del accionante como agente oficioso. (...) En el documento (petición) suscrito por usted y a través del cual actúa en nombre y causa propia, el mismo no lo legitima como representante del accionante ALFONSO EDINSON ENRÍQUEZ MEDINA, para hacer peticiones en su nombre y menos aún, pretender se emitan órdenes que no fueron objeto de la acción de tutela en mención, en la que únicamente se dispuso dar respuesta, positiva o negativa, a la petición elevada el 28 de octubre de 2016 respecto a la pensión de vejez que pretende el accionante”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho mediante auto del 14 de abril del 2020 (fl. 112 c.o), ordenó se notificará en forma personal la indagación disciplinaria al JUEZ 05 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE, y ordenó oficiar al JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE, para que remitiera copia íntegra del proceso de tutela bajo el radicado 76-520-31-09-005-2017-00088-00 promovido por el señor Alfonso Édison Enríquez Medina.

Mediante correo del 24 de abril del 2020, el doctor JOHN EDWARD ROMERO RINCÓN en su calidad de Juez Quinto Penal del Circuito de Palmira, rindió escrito de versión libre en el que informa que para la época de los hechos constitutivos la Juez era la Dra. RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ hoy JUEZ PENAL PARA ADOLESCENTES en la ciudad de CALI – VALLE; así mismo manifestó que no hay lugar a sanción disciplinaria toda vez que el trámite de tutela se realizó en forma y que si el quejoso quería solicitar el cumplimiento del fallo que salió a su favor debía hacerlo mediante el trámite de incidente de desacato el cual no realizó. Junto con el escrito de versión libre fue alegado copia de la tutela solicitada bajo el radicado No. 2017-00088 constante de 96 folios.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, inciso 4, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Inexistencia de falta disciplinaria por parte de la doctora Ruby Gimena Vélez Gómez, quién se desempeñó como Juez Quinta Penal del Circuito de Palmira para la época de ocurrencia de los hechos que hoy se investigan.

El señor Darío Ulises Ramírez Ortiz, presentó queja disciplinaria contra la doctora Ruby Gimena Vélez Gómez, quien se desempeñó como Juez Quinta Penal del Circuito de Palmira durante el trámite de tutela bajo el radicado 2017-00088, promovido por el señor Alfonso Édison Enríquez Medina en contra de Colpensiones, por considerar que no le notificaron el fallo o que en su defecto el mismo no existió y haber archivado el proceso por carencia actual de objeto.

Ahora bien, al revisar el expediente de tutela que remitió en medio magnético el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira – Valle, se encontró lo siguiente:

Acción de Tutela escaneada Radicado 2017-00088

-Petición presentada por el señor Alfonso Edinson Enríquez Medina ante Colpensiones con fecha del 28 de octubre de 2016 (fl.4 Anexo cuaderno 1), encaminada al reconocimiento de una pensión de invalidez.

-Reporte de semanas cotizadas por el señor Alfonso Edison Enríquez Medina (fl.5 a 8 Anexo cuaderno 1).

-Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y sus respectivas notificaciones personales (fl.9 a 14 Anexo cuaderno 1).

-Solicitud de informe de incapacidades para trámite de pensión dirigido al Servicio Occidental de Salud S.O.S suscrito por el señor Alfonso Edison Enríquez Medina, radicado el 27 de octubre de 2016 (fl.15 ANEXO Cuaderno 1).

-Incapacidades radicadas por el cotizante Alfonso Edison Enríquez en el Servicio Occidental de Salud y copia de la Historia Clínica (fl. 15 al 21 Anexo cuaderno 1).

-Copia del acta de reparto en la que consta que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira recibió la tutela el 8 de marzo de 2017 (fl. 22 Anexo cuaderno 1).

-Constancia secretarial suscrita por Nelson Aguirre Betancourth, en la que se evidencia que el señor Alfonso Edison Enríquez Medina presentó tutela contra Colpensiones y que la misma fue recibida el 8 de marzo de 2017 (fl. Anexo cuaderno 1).

-Auto de Avoca conocimiento (fl.26 Anexo cuaderno 1), el cual fue notificado al señor Alfonso Edison Enríquez a la carrera 1 Nro. 77-69 Agrícola don Miguel de Palmira y a Colpensiones (fl. 26 a 28 Anexo cuaderno 1).

-Sentencia No. 012 del 21 de marzo de 2017 (fl. 30 a 38 Anexo cuaderno 1), en la cual se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor Alfonso Edison Enríquez Medina

vulnerado por Colpensiones. Fallo que se notificó al accionante el 24 de marzo de 2017 a la dirección carrera 1 Nro. 77-69 Agrícola don Miguel de Palmira y a Colpensiones (fl.39 a 42 Anexo cuaderno 1).

-Escrito de impugnación de Colpensiones contra la tutela 012 del 21 de marzo de 2017, radicado el 22 de marzo de 2017 (fl. 43 a 47 Anexo cuaderno 1).

-Copia de la Resolución GNR 356001 del 25 de noviembre de 2016 suscrita por Colpensiones, mediante la cual le niegan el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Alfonso Edison Enríquez Medina (fl. 48 a 49 Anexo cuaderno 1).

-Constancia secretarial la cual señala que Colpensiones dentro del término legal impugnó el fallo de tutela No. 012 del 21 de marzo de 2017 (fl.68 Anexo cuaderno 1), por lo tanto, mediante auto No. 073 procedió a remitir a la oficina de apoyo el proceso para que fuera asignado a la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga a fin de que se surtiera el recurso formulado por la entidad accionada (fl. 69 Anexo cuaderno 1), auto que fue notificado al accionante como al accionado (fls. 70 a 73 Anexo cuaderno 1).

-Acta de reparto del 21 de abril de 2017, en la que consta que le correspondió el conocimiento de la impugnación de la tutela al Magistrado Álvaro Augusto Navia Manquillo (fl. 74 Anexo cuaderno 1).

-Sentencia del 17 de mayo de 2017 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (fls. 77 a 84 Anexo cuaderno 1), mediante la cual confirma la sentencia de tutela 012 del 21 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, que concedió en amparo del derecho fundamental de petición en favor del accionante. Decisión que fue notificada al accionante a la Carrera 1 Calle 77-69 Agrícola Don Miguel de Amaime Palmira (fl. 86 anexo cuaderno 1) y a Colpensiones (fls. 88 a 89 Anexo cuaderno 1).

-Oficio mediante el cual se remitió el cuaderno de la tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional (fl. 94 anexo cuaderno 1).

De acuerdo a lo anterior, se avizora que las afirmaciones dadas por el quejoso en lo referente a la inexistencia de un fallo de tutela, la falta de notificación o el archivo de las diligencias realizadas por el Juzgado por carencia actual de objeto no son ciertas, toda vez que se evidencia del material probatorio obrante en el plenario, que la tutela a la que hace referencia el quejoso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, despacho que notificó el avocamiento, fallo, impugnación y remisión del fallo de tutela a la dirección que plasmó el accionante Alfonso Edison Enríquez Medina en la petición realizada a Colpensiones sobre la cual se solicitaba el amparo constitucional (fl.4 Anexo cuaderno 1), esto es, Corregimiento de Amaime- Agrícola don Miguel- Municipio de Palmira, dirección que también reposa en los reporte de semanas cotizadas ante Colpensiones.

Ahora bien, respecto del argumento al que hace referencia el quejoso, concerniente al archivo de la tutela por carencia actual de objeto, encuentra este Despacho que el mismo no tiene

fundamento, como quiera que la Juez encartada profirió sentencia de tutela el día 21 de marzo de 2017 amparando el derecho de petición del accionante, mismo que fue impugnado por la entidad accionada y que finalmente fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Sala Penal. Sobre este punto, observa esta Sala que el argumento del quejoso “*carencia actual de objeto*” deviene del escrito de impugnación radicado por Colpensiones el 22 de marzo del año 2017 en el que la entidad aduce carencia actual de objeto por hecho superado, indicando que había contestado la solicitud con la Resolución GNR 356001 25 NOV 2016 mediante la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez anticipada por incapacidad al contar con un porcentaje de 5.35%, no contando con la calificación mínima exigida en el rango deficiencia, para resultar beneficiario de la prestación debe calificársele con un porcentaje igual o superior al 25%.

Al respecto, debe aclarar esta Corporación que dicho escrito en nada involucra el actuar del despacho ni de la funcionaria encartada, como quiera que el escrito solo es una defensa de la entidad accionada frente a la decisión de Juzgado de acceder a las pretensiones del accionante y ello no evidencia alguna actuación anómala.

Ahora bien, si lo que el quejoso Darío Ulises Ramírez manifiesta es un incumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada Colpensiones, lo que debe hacer es interponer el respectivo INCIDENTE DE DESACATO, ya que de no realizar ninguna actuación al respecto se surte el trámite normal del proceso y ello deriva indiscutiblemente en el archivo de las diligencias sin que ello pueda ser pretexto para sancionar a la funcionaria judicial, pues de suceder el archivo del proceso por una inactividad o desidia del accionante no es posible atribuirle falta alguna a la Juez Quinta Penal del Circuito de Palmira.

De igual forma, si la inconformidad del quejoso obedece a la expedición de la Resolución GNR356001 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual Colpensiones niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, lo cierto es que este no el mecanismo para manifestar dicho descontento, como quiera que cuenta con los mecanismos judiciales para ello, pues la Jurisdicción Disciplinaria no tiene como competencia para ello.

Finalmente, de la ampliación de queja realizada el día 15 de agosto de 2019 se evidencia que el quejoso manifiesta una inconformidad frente al secretario del despacho de esta forma: “*el señor secretario me llamó a parte y me dijo que era un caso muy especial y que por el hecho de yo no ser abogado **no podía actuar en la tutela**, me entregaron esa resolución GNR 356001 del 25 de noviembre de 2016*”. Al respecto observa esta Corporación a folio 92, respuesta del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira suscrita por el secretario, en la que le señala al señor Darío Ulises Ortiz en respuesta a su petición elevada el 30 de marzo de 2017, que no es posible acceder a lo solicitado, como quiera no adjuntó poder para acreditar que representa al señor ALFONSO EDISON ENRÍQUEZ MEDINA que así lo

acredite ni tampoco obra en la aludida acción constitucional facultades para actuar en representación del accionante como agente oficioso.

Que de conformidad con lo anterior, esta Corporación procedió a revisar todo el trámite de tutela y tal como lo afirmó el secretario del despacho, no se encontró poder para actuar por parte del señor Darío Ulises Ramírez en representación del señor Alfonso Edison Enríquez Medina, ni tampoco se menciona su nombre dentro del escrito de tutela o en el respectivo fallo, razón por la cual lo manifestado por el secretario se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico y con los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, observe al respecto la sentencia T-004/13:

*“Cuando la acción de tutela **es interpuesta por intermedio de agente oficioso**, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) **el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal**; (ii) **del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales**; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso” (Negrillas de la Sala).*

Bajo ese panorama, encuentra esta Sala de Decisión que la queja no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba sancionar por parte de esta Colegiatura y que comprometa a la funcionaria aquejada, por el contrario del material probatorio, se observa que la funcionaria investigada no incurrió en falta alguna, y por lo tanto no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrilla subraya y cursiva de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra de doctora **RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ**, quien se desempeñó como **JUEZ QUINTA PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE**,

para la época de los hechos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial
AZC

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

10

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2017 02456 00
Disciplinado: Dra. Ruby Gimena Vélez Gómez
Cargo: Juez Quinta Penal del Circuito de Palmira - Valle
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Código de verificación: **267dadee39a58a32815951db6f12cd02f481a1c6ba04a2e284343e67587133a7**
Documento generado en 24/08/2020 07:58:41 p.m.

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a75b2613174454751bff41fec872e9860f93c28c0bfd3443a7f45f43bfd46e5**
Documento generado en 07/10/2020 09:04:52 p.m.